En uso de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar, y con efecto así lo hace por medio de la presente Resolución la Ordenanza número 8 votada en fecha 21 de marzo del año 1944 por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, arriba transcrita.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 573, que amplía el Distrito de Santo Domingo, establece sus límites y suprime las Comunes de La Victoria y Guerra.— G. O. Nº 6075, del 9 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 573.

Art. 1.— El territorio del Distrito de Santo Domingo es-

tará limitado por una línea que recorrerá la siguiente trayectoria:

Partiendo de la desembocadura del río Haina en el mar Caribe, todo el curso del dicho río, aguas arriba, hasta llegar al punto en que lo cruza la carretera que desde la Duarte conduce a la represa, en el río Isa, del acueducto de Ciudad Trujillo. En dicho cruce, la línea límite abandona el rio Haina para seguir por el borde Norte de la citada carretera hasta su entronque con la de Duarte. Desde aquí, el lindero sube a la cuchilla de Palo Herrado, por la divisoria topográfica de aguas entre el arroyo Madrigal y el arroyo Piedra Gorda, continuando por dicha divisoria hasta el pico más alto de la cuchilla de Palo Herrado. A partir de este último punto el lindero tuerce en dirección aproximadamente Este para descender al río Isabela por la divisoria de aguas del acusado contrafuerte de la repetida cuchilla que a la latitud de 18º 37' 30' en dicha dirección se forma. La línea límite remonta, después, la vanguarda del citado río Isabela hasta su origen en el collado que forman los montes Básima y Siete Picos; y, de allí, por la divisoria de aguas entre el río Isabela y el arroyo Básima, sube a la cumbre del monte Siete Picos. En este punto siempre por la línea que divide topográficamente las aguas, el lindero toma rumbo Norte por espacio de 1 km. más o menos, desviándose después hacia el Este, ahora por la divisoria de aguas entre los ríos Isabela y Ozama, y enseguida hacia el sureste por lo más alto y a lo largo de la extensa sierra llamada Lomas Firmes (o sea la que separa las cuencas de los ríos Higüero y Guanuma), pasando por la loma La Malena o de Maimón y siguiendo por la citada divisoria de aguas hasta llegar a un kilómetro antes del vértice geodésico que los norteamericanos designaron con el nombre de Conuc (longitud 70º 00' 30".30 y latitud 18º 33' 48".52) situado en la loma Sabana, lugar desde donde la línea se desvía hacia el noreste para bajar al río Guanuma por el contrafuerte de la antedicha sierra Lomas firmes que termina en el destacado mogote que a los 70º 00' 36" de longitud y 18º 39' 67" de latitud, tapona el valle del citado río Guanuma. Desde aquí, el lindero lo constituye el río últimamente expresado, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Ozama, por el que desciende hasta la desembocadura en el mismo del río Yabacao, remontando desde aquí el curso de este último río hasta el arroyo Jijibia por el que se sigue, aguas arriba, hasta la cañada de Las Guamas, por cuya vaguada discurre, pasando por la lagu-

na del mismo nombre, hasta su origen en El Atolladero, y de ahí pasa a un punto del camino de Bayaguana a Los Llanos, situado dos kilómetros antes del paso de Mata Ratón. Continúa la línea límite por el borde meridional de tal camino, hasta el nombrado paso de Mata Ratón, y desde allí desciende por el curso del río Brujuelas, hasta que este toma un cauce subterráneo en El Hundidero, desde donde pasa a las columnas o pilotillos que en la carretera Mella indican el antiguo límite entre las entonces Provincias de Santo Domingo y de San Pedro de Macorís. Desde allí el lindero del actual Distrito de Santo Domingo sigue por la última carretera citada, en dirección San Pedro de Macorís y por su borde Norte, hasta llegar al punto, entre los km. 46 y 47 donde empalma la trocha que marca la división entre los terrenos propiedad de los ingenios Boca Chica y Cristóbal Colón (que a su vez es la línea divisoria entre los Distritos Catastrales 6 y 67), cuya trocha sigue en dirección Sur hasta llegar al mar en el lugar de la punta Magdalena conocido por Los Bancos de Arena. De este punto, por la costa del Caribe, la línea límite va a cerrar en la boca del río Haina, punto de partida.

Art. 2.— Una vez promulgada y publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá al amojonamiento de la línea de delimitación, descrita en el artículo anterior, haciendo colocar los padrones correspondientes, de acuerdo con los requerimientos técnicos.

Art. 3.— Al terminarse el amojonamiento de la línea de delimitación ya descrita, el Poder Ejecutivo, por medio de un decreto, aprobará el amojonamiento realizado si estuviere de conformidad con la presente ley, y, desde ese día, los límites del territorio del Distrito de Santo Domingo serán, para todos los fines constitucionales y legales, los señalados en el primer artículo de esta ley.

Art. 4.— Desde la publicación del decreto previsto en el artículo anterior, quedarán suprimidas las Comunes de La Victoria y Guerra, hasta ahora pertenecientes a la Provincia de Monseñor de Meriño. Las porciones de territorios de dichas Comunes abarcadas por la línea de delimitación del Distrito de Santo Domingo, quedarán incluídas en dicho Distrito. La porción de la Común de La Victoria que no sea abarcada por la misma línea, quedará incluída en la Común de Yamasá. La porción de la Común de Guerra que no sea abarcada por la misma línea, quadará incluída en la Común de Bayaguana.

Art. 5.—Las Alcaldías y los Oficialatos del Estado Civil de La Victoria y Guerra continuarán funcionando y ejerciendo sus atribuciones en sus jurisdicciones actuales, excepto en las porciones territoriales que pasarán a las Comunes de Yamasá y Bayaguana respectivamente, aún después del decreto previsto en el artículo 3 de esta ley, hasta nueva disposición legal.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán facultad para resolver soberanamente todos los problemas de orden administative o judicial que puedan surgir como efecto de la presente ley.

Art. 7.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley sobre División Territorial de la República, Nº 125, del 31 de mayo de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 575, sobre los contratos para la explotación de los minerales de aluminio.— G. O. Nº 6074, del 8 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 575.

Art. 1.— Los contratos que celebre el Gobierno con particulares para la explotación de los depósitos o yacimientos de bauxita y otros minerales de aluminio, se regirán por la presente ley.

Art. 2.— En todo contrato se indicarán las áreas de exploración y de explotación, debiendo coincidir las primeras con divisiones administrativas del territorio nacional.

Art. 3.— En el caso de que el concesionario de un contrato necesite utilizar para los trabajos de exploración terrenos pertenecientes a particulares, éstos tendrán derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por tales operaciones.

En caso de oposición del propietario de dichos terrenos particulares, los trabajos podrán ser suspendidos por el Alcalde de la jurisdicción, hasta que el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo sea apoderado del caso. Dicho funcionario podrá ordenar la continuación del trabajo si lo considera aconsejable.

En caso de desacuerdo sobre la evaluación de los daños causados, dicha evaluación será efectuada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 4.— En los casos de explotación los concesionarios sólo podrán entrar a y utilizar terrenos pertenecientes a particulares, con el consentimiento de los respectivos propietarios.